



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00236 00
CONVOCANTE: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
CONVOCADA: Servinutrir S.A.S.

Mediante memorial de 12 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 10 de noviembre de 2020, por este despacho, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes el 19 de octubre de 2020.

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que dentro de los soportes documentales allegados a la conciliación prejudicial fue la entrega de la totalidad del contrato número 899 de 2019 y demás archivos que lo componen, por lo que le parece extraño que estos no hayan sido allegados al control de legalidad de la conciliación.

Señaló que del acta de liquidación bilateral se desprende que bajo el amparo presupuestal del contrato 899 de 2019 se encontraba cubierto el plazo hasta el 4 de febrero de 2020 y solo parcialmente frente a 5 de febrero de 2020, pese a ello se dio la prestación del servicio completo, siendo evidente la falta de presupuesto con base en tal documental.

Mencionó que es claro que la entidad no constriñó expresamente a la sociedad Servinutrir para continuar con la prestación del servicio, pero que con el simple hecho de inducir a los representantes a continuar con la prestación del servicio para evitar graves perjuicios a la administración y que esta prestación se dio en las mismas condiciones del contrato 899 de 2019, sin que comprenda porque el despacho no aprueba las planillas recaudadas como prueba de las raciones suministradas.

Relata que el acta de liquidación bilateral determinó la realidad de la ejecución del contrato 899 de 2019 y también la de los hechos cumplidos, por lo cual solicita aprobar el acuerdo conciliatorio en mención.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El 19 de noviembre de 2020 la sociedad convocada se pronunció sobre el recurso interpuesto por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, coadyuvando con los argumentos expuestos por el recurrente.

Indicó que la situación presentada con el suministro de alimentación para los reclusos se dio bajo el marco de una urgencia humanitaria manifiesta, siendo un colaborador de buena fe que evitó un mayor problema a la administración al prestar el servicio de manera ininterrumpida.

II. CONSIDERACIONES

a. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Pese a ello el presente asunto no se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 12 de noviembre de 2020 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regirá por dicha norma, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

b. Del recurso de reposición interpuesto

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 10 de noviembre de 2020, siendo notificada mediante estado del 11 de noviembre de 2020, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 12 de noviembre de 2020.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante y coadyuvado por la convocada está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

En primer término ha de indicarse que se desconocen las razones por las cuales si el apoderado de la parte convocante allegó la totalidad de los documentos que componen la el contrato 899 de 2019 al trámite conciliatorio porque no obran en el expediente de este despacho, ya que tal como figura en el archivo 001 que compone el expediente electrónico este consta de las 332 páginas remitidas como elemento único radicado el 3 de noviembre de 2020, situación fácilmente comprobable a través del link visible en el archivo 003 del expediente electrónico en donde figura la radicación del expediente y los anexos tal como fueron remitidos al despacho.

Ahora bien, del contenido del auto del 10 de noviembre de 2020 se puede observar que se valoraron la totalidad de las documentales aportadas, sobre las cuales se señaló en que página del documento remitido se encontraban y lo que

demostraba cada una de ellas, resultando en cualquier caso insuficientes para proferir la decisión de aprobar la conciliación.

Debe recordarse que la pretensión de enriquecimiento sin justa causa resulta excepcional en el mundo de los negocios jurídicos estatales, ya que en virtud de la formalidad que impone la Ley 80 de 1993, y los principios de transparencia, buena fe, imparcialidad y planeación resulta inconcebible que la administración actúe fuera del marco contractual y los particulares accedan a ello, situación que se puede prestar para irregularidades aun mayores.

Es por ello, que el Consejo de Estado¹ ha sido reiterativo en considerar que las exigencias propias del enriquecimiento sin justa causa, no solo se limitan a demostrar el empobrecimiento de una parte en favor del beneficio patrimonial de la otra y la injusticia de esta, sino que además:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993 —se subraya—.*

Así las cosas, no basta con que la administración y el contratista aleguen que la situación se llevó a cabo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable a la vida y salud de los reclusos, sino que además se debe demostrar las razones por las cuales se encontraba la entidad en adelantar el proceso de contratación oportuna de una erogación que resultaba más que habitual para la cárcel distrital, como lo es la alimentación de los reclusos.

De la misma manera, no obra prueba de la prestación de los servicios y no es porque el despacho no valore las planillas aportadas, por el contrario una vez

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 8 de junio de 2017, Exp. 730012331000200800076-01

revisadas estas se encontró que estos documentos no permiten evidenciar la prestación de los servicios, y se dijo claramente que la planilla denominada Parte de Raciones Alimentarias Suministradas Diariamente desde el 5 al 12 de febrero de 2020, carece de firma del supervisor que permita establecer la prestación efectiva de las 6721 raciones alimentarias que se pretende reconocer.

De esta manera, no puede el despacho determinar en este punto que efectivamente existiera el empobrecimiento reclamado por Servinutrir S.A., tampoco que lo ocurrido el 5 de febrero 2020 se hubiese dado fuera del marco contractual o presupuestal, resulta más dudoso aun que se hable del presupuesto parcial para un solo día, es decir, la planeación de la entidad cómo explica que se contraten raciones para solo una parte del día y las demás no, y expida presupuesto de manera tan errada.

Igualmente, no se explica de manera fehaciente cómo si la alimentación de los reclusos es una erogación de carácter permanente la entidad omitió desarrollar oportunamente los procesos contractuales entre el 6 al 12 de febrero de 2020.

Lo anterior conlleva necesariamente a que se confirme la decisión, ya que no se demostró el enriquecimiento de la entidad, el empobrecimiento correlativo, las causas por las cuales siendo esta una prestación habitual no se contaba con la planeación para la contratación oportuna, ni el constreñimiento de la entidad para la prestación del servicio, lo cual, no es óbice para que una vez recaudadas las pruebas suficientes y presentadas de manera completa las partes puedan surtir el trámite conciliatorio y llegar a un acuerdo bien sustentado.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 10 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 2 de marzo de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 7 del 3 de marzo de 2021</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>	

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76f5ce2d7cd20dfc8707cdc37c03e82518cb13f93a863e1f44df2e2ccce7132

Documento generado en 02/03/2021 07:30:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>